

RESOLUCION N. 02455

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Dirección de Control Ambiental y de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y junto con el acompañamiento del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional (Fuerte Sur), Policía Nacional de Infancia y Adolescencia, Ejército Nacional de Colombia Brigada Nacional, Alcaldía Local de Usme y la empresa de energía ENEL (antes CONDENA); llevaron a cabo operativo interinstitucional el día 11 de noviembre de 2020, en los siguientes predios contiguos ubicados en el Barrio Mochuelo Oriental de la Localidad de Usme, de esta ciudad, con el objeto de verificar la presunta ejecución de actividades relacionadas o conexas a la explotación de minas y canteras, con procesos de extracción y trituración de materia pétreo:

No.	Propietario	Dirección	CHIP
1	MARTÍNEZ DE DAZA CLARA ELENA C.C. 36.541.461	AC 71 SUR 3A 71 IN 3	AAA0242LRZM
2	EMILIO ERNESTO ANGARITA CHAVEZ C.C. 79.143.642	AC 71 SUR 3H 03 IN 6	AAA0260BMBS
3	JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO C.C. 79.400.315	AC 71 SUR 3H 39	AAA0226EZPA

	CARMEN CONSTANZA CHAVES SAMUDIO C.C. 52.095.471 CESAR ARMANDO CHAVEZ HERNANDEZ C.C. 19.315.972		
4	JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO C.C. 79.400.315	AC 71 SUR 3I 11	AAA0225YTCX

Que, en el desarrollo del operativo el Ejército Nacional realizó el acordonamiento del área y de los predios colindantes, observando puntualmente que en el predio No. 1, identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 71 Sur No. 3A -71 IN 3, se ubica una vivienda en la cual se identifican dos letreros de "Oficina y Vestier", sin encontrar personal o trabajadores que dieran cuenta del desarrollo industrial en la zona.

Adicionalmente, se observaron montículos de material pétreo y RCD's, maquinaria asociada a la actividad de trituración de material como un cargador CATERPILLAR, bandas transportadoras, herramientas manuales (palas, picas, carretillas) y un pozo sedimentador, cuyos procesos para su ejecución, requieren de abastecimiento de agua; razón por la cual y hecha la verificación de las actividades aledañas al Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, se observó sobre la estructura ecológica principal, un equipo de captación de agua, correspondiente a una electrobomba con sistema de aducción, cuya tubería de aspiración inmersa en el Río, es usada presuntamente para la humectación del material en el proceso de trituración y generación de agregados.

Que dicho lo anterior y si bien el equipo de captación se ubica sobre el predio No. 1, propiedad de la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA**, no fue posible corroborar que las tuberías de conducción en efecto correspondan a la operación de la planta de dicho predio; por lo anterior y en vista de la situación, ante la incertidumbre de la propiedad del equipo, procede la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a levantar "Acta de imposición de medida preventiva de decomiso en caso de flagrancia", de fecha 11 de noviembre de 2020, para los (4) cuatro propietarios de los predios, en donde se efectúa la actividad industrial pese a su incompatibilidad con el uso del suelo, consignando lo siguiente:

"Hecho el recorrido por los predios referenciados se evidenció la instalación de un equipo de captación correspondientes a una motobomba con las siguientes características marca INGERSOLL con una manguera de captación sobre el corredor ecológico del río Tunjuelo (Cauce). Hecha la verificación en el sistema FOREST de la entidad se evidencia que no cuenta con concesión para efectuar la captación ni con permiso de ocupación de cauce.

(...)

El suscrito (a) Director (a) de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las facultades otorgadas por los artículos 4, 14, 15, 36 y 38 de la ley 1333 de 2009, o en aplicación del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, en ejercicio de la facultad a prevención procede a imponer la medida de:

Medida preventiva consistente en el decomiso de una motobomba (motor – marca BALDOR) utilizada para realizar la captación de aguas superficiales del río Tunjuelo; equipo que adicionalmente se encuentra en el corredor ecológico de ronda (cauce) sin contar con concesión de aguas ni permiso de ocupación de cauce.

La presente medida es impuesta a prevención
Observaciones:

*Ubicación: 04° 28.906' N
074° 05.970 W*

Coordenadas reportadas por Carabineros

(...)

Que la anterior medida fue ejecutada por el Director de Control Ambiental, tal y como se plasmó en el acta de imposición de medida preventiva de decomiso en caso de flagrancia del 11 de noviembre del presente año, la cual hace parte integral de la presente legalización. Posteriormente, el motor de la electrobomba, fue extraído por el Ejército Nacional, con el apoyo de Policía Nacional y Secretaría Distrital de Ambiente, siendo trasladada al centro de revisiones vehiculares (SCAAV – DCA – SDA).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 10018 de 13 de noviembre del 2020 (2020IE203429)**, en el cual se estableció:

(...) **1. OBJETIVO**

Plasmar los resultados del operativo de control ambiental realizado el día 11 de noviembre de 2020, en apoyo con la Policía Nacional Grupo Carabineros del Fuerte Sur, Policía Nacional de Infancia y Adolescencia, Ejército Nacional de Colombia Brigada Nacional y Alcaldía Local de Usme en contra de la minería ilegal y actividades industriales conexas a la trituración, beneficio de material pétreo y posterior obtención de gravas y gravillas., en el cual se incautó el motor de una electrobomba usada para la captación de aguas del Río Tunjuelo.

(...) **4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL**

4.1. RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL

4.1.1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA CAPTACIÓN SUPERFICIAL EVIDENCIADA EN LA VISITA REALIZADA

Propietarios de los predios	1. MARTÍNEZ DE DAZA CLARA ELENA C.C. 36.541.461 (AAA0242LRZM) 2. EMILIO ERNESTO ANGARITA CHAVEZ C.C. 79.143.642 (AAA0260BMBS) 3. Y 4. JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO C.C.
------------------------------------	---

	79.400.315 (AAA0226EZPA Y AAA0225YTCX) 3. CARMEN CONSTANZA CHAVES SAMUDIO C.C. 52.095.471 (AAA0226EZPA) 3. CESAR ARMANDO CHAVEZ HERNANDEZ C.C. 19.315.972 (AAA0226EZPA)														
Requiere concesión	Si - Artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076 de 2015														
Requiere permiso de ocupación de cauce	Si - Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, Sección 12, Decreto 1076 de 2015														
Cuenta con concesión vigente:	No														
Fuente hídrica de la cual capta:	Río Tunjuelo														
Coordenadas planas del punto de agua:															
	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">EQUIPO</th> <th colspan="2">Coordenadas geográficas</th> <th colspan="2">Coordenadas Sinupot</th> </tr> <tr> <th>Latitud</th> <th>Longitud</th> <th>X</th> <th>Y</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BOMBA 1</td> <td>4°31.2120'N</td> <td>74°7.5210'O</td> <td>94689.06</td> <td>91607.07</td> </tr> </tbody> </table>	EQUIPO	Coordenadas geográficas		Coordenadas Sinupot		Latitud	Longitud	X	Y	BOMBA 1	4°31.2120'N	74°7.5210'O	94689.06	91607.07
EQUIPO	Coordenadas geográficas		Coordenadas Sinupot												
	Latitud	Longitud	X	Y											
BOMBA 1	4°31.2120'N	74°7.5210'O	94689.06	91607.07											
Altura o Cota:	Sin información														
Sistema de captación:	Electrobomba														
Tubería de captación:	Aproximadamente de 8 Pulgadas inmersa en el cauce del río Tunjuelo														
Tubería de conducción:	NR														
No de Medidor:	No cuenta con medidor														
Lectura m3:	No aplica														

Durante la actividad no fue posible identificar el predio que se abastece de la captación de agua del Río Tunjuelo mediante la Electrobomba encontrada, sin embargo, esta se ubica en las coordenadas 4°31.2120'N, 74°7.5210'O y de acuerdo con el Concepto técnico No. 8482 del 2020, se identifica como No. 1 y presuntamente es empleada por el predio con chip AAA0242LRZM, la cual presenta las siguientes especificaciones del Motor:

Especificaciones		Evidencia Fotográfica
Marca	BALDOR	
CAT No.	EM4110T	
HPEC	12HS43X277GI	
HP	40	
VOLT	230/460	
AMPS	92/46	
RPM	1775	

RPM	1775
FRAME	324T
HZ	60
PH	3
SEP. F	1.15
CODE	H
DES	B
CLASS	F
NEMA NOM EFF	94.5 %
P.F.	86%
RATING	40C AMB-CONT
CC	010A
USABLE AT 208 V	99 A
BEARINGS	6312
CODE	6311
ENLC	TETG
GM	CO311100034
COLOR	Azul

4.1.2. VERIFICACIÓN DEL PUNTO DE CAPTACIÓN BOMBA

EQUIPO	Coordenadas geográficas		Coordenadas Sinupot	
	Latitud	Longitud	x	y
BOMBA 1	4°31.2120'N	74°7.5210'O	94689.06	91607.07
Estado:	 <p>Foto 1. En el momento de la visita realizada el día 11/11/2020 la Electrobomba no se encontraba funcionando, sin embargo, su equipo de captación se encuentra en ocupando cauce y Corredor Ecológico de Ronda del río.</p>			
Uso:	Industrial			

Coincide con la resolución de concesión:	No cuenta con resolución de concesión
Sistema de aforo de la captación:	No tiene implementado sistema de aforo
Caudal de la captación:	No reportado
Destinación del agua captada (Uso):	Triturado y lavado de material pétreo

(...) 7. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y OCUPACIÓN DE CAUCE

Conforme a las observaciones recolectadas en campo y lo analizado técnicamente en este documento se concluye que en los predios con nomenclatura AC 71 SUR 3A 71 IN 3, AC 71 SUR 3H 03 IN 6, AC 71 SUR 3H 39, AC 71 SUR 3I 11 presuntamente se incumple la siguiente normatividad:

Artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076 de 2015. “Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: ... d. Uso industrial;”

Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, Sección 12, Decreto 1076 de 2015. “La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

Durante la visita de control no fue proporcionada información del usuario, razón social y/o responsable de la actividad, sin embargo, una vez consultada la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se anexan los nombres de los propietarios de los cuatro predios, que ejecutan actividades en la zona y que presuntamente son los que se abastecen de la captación de agua del Río Tunjuelo mediante el uso de una electrobomba con los siguientes datos del motor incautado.

(...) En razón a ello durante el operativo de control realizado el día 11 de noviembre de 2020, en cabeza del Director de Control Ambiental el Dr. Camilo Alexander Rincón Escobar junto con el apoyo del Ejército Nacional se procedió a imponer medida de suspensión de actividades de captación de agua superficial del río Tunjuelo que trae consigo la ocupación de cauce por parte de dicha infraestructura, a través de la desconexión y decomiso del motor de la electrobomba.”

8. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

(...) En materia de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce:

Tomar las acciones jurídicas que correspondan por el incumplimiento de los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, por realizar captación de agua del Río Tunjuelo sin contar con la debida concesión de agua superficiales y permiso de ocupación de cauce otorgados por la Autoridad Ambiental.

Tomar las acciones jurídicas que correspondan en aras de legalizar la medida de suspensión de actividades de captación de aguas superficiales materializada a través de la desconexión y decomiso del motor de la electrobomba marca BALDOR; CAT No. EM411OT, HPEC 12HS43X277GI

Nota: *Lo anterior condicionado a la presentación de un certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente, en el que se establezca que las actividades desarrolladas en el predio o predios se encuentran permitidas.”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato

constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole, debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:

*“(...) **Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental** y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

*“(...) **Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).*

Que, en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que, en este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:

“(…) y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.”

Que para los casos en los que un usuario sea sorprendido en estado de flagrancia, y la situación amerite la imposición inmediata de una medida preventiva, el artículo 15 de la misma Ley, señala:

*“(…) **Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, a su vez, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

*“(…) **Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

*“(…) **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo*

motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

Que, en consonancia con la citada disposición, los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 explica en qué consisten la medida preventiva de decomiso preventivo y de suspensión de obra o actividad respectivamente, así:

“Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, **elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.**

Quando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

(...)

Aunado a lo anterior, esta Entidad considera procedente acudir a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

“(...) Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, teniendo en cuenta lo previsto en el citado artículo, en el cual se establece como conductas constitutivas de infracción ambiental las acciones u omisiones que constituyan vulneración a las normas ambientales, así como los hechos por los cuales esta Autoridad profiere la presente resolución, se infiere que aquellos dan lugar a la configuración de un presunto incumplimiento a las normas ambientales, el cual deberá ser investigado.

Lo anterior, sin perjuicio a que se determine el posible incumplimiento de otras normas y que se establezca la existencia de mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en consideración a la situación ambiental evidenciada, esta Autoridad ambiental, considera procedente legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en el decomiso de la electrobomba (motor marca Baldor), usada para el aprovechamiento del recurso hídrico superficial del Río Tunjuelo, dada la ausencia de autorizaciones ambientales, de conformidad con el sustento jurídico arriba expuesto.

Que, de igual manera, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“(...) Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de la Resolución No. 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en su artículo 1°, numeral 3° y 5° la Secretaria Distrital de Ambiente delegó

en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de “ *Suscribir el Acta de Imposición de Medida Preventiva en flagrancia y expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)*”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 11 de noviembre de 2020, consistente en el Decomiso Preventivo del motor de la electrobomba marca BALDOR, CAT No. EM411OT, HPEC 12HS43X277GI, cuyo elemento era utilizado para efectuar la captación de aguas superficiales del Río Tunjuelo, sin contar con concesión de aguas superficiales, ni permiso de ocupación de cauce, a los siguientes usuarios en calidad de propietarios de los predios donde se realizan las actividades industriales objeto de control: (1) La señora **MARTÍNEZ DE DAZA CLARA ELENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del predio ubicado en la AC 71 SUR 3A 71 IN 3 (CHIP AAA0242LRZM), (2) Señor **EMILIO ERNESTO ANGARITA CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.642, propietario del predio ubicado en la AC 71 SUR 3H 03 IN 6 (CHIP AAA0260BMBS); (3) Señores **JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía 79.400.315, **CARMEN CONSTANZA CHAVES SAMUDIO** identificada con cédula de ciudadanía 52.095.471, **CESAR ARMANDO CHAVEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.315.972 propietarios del predio ubicado en la AC 71 SUR 3H 39 (CHIP AAA0226EZPA); y (4) Señor **JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía 79.400.315 propietario del predio ubicado en la AC 71 SUR 3I 11(CHIP AAA0225YTCX), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARAGRAFO: Los elementos objetos de decomiso por parte de esta Autoridad ambiental se mantendrán en custodia de esta Secretaría, hasta tanto el usuario tramite y obtenga la concesión de agua superficiales, y el permiso de ocupación de cauce, condicionado a la presentación de un certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente, en el que se establezca que las actividades desarrolladas en el predio o predios se encuentran permitidas y son compatibles.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar la presente resolución a la señora **MARTÍNEZ DE DAZA CLARA ELENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, en la AC 71 SUR 3A 71 IN 3 (CHIP AA0242LRZM), al señor **EMILIO ERNESTO ANGARITA CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.642, en la AC 71 SUR 3H 03 IN 6 (CHIP AAA0260BMBS); a los señores **JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía 79.400.315, **CARMEN CONSTANZA CHAVES SAMUDIO** identificada con cédula de ciudadanía 52.095.471, **CESAR ARMANDO CHAVEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.315.972 en la AC 71 SUR 3H 39 (CHIP AAA0226EZPA) y al señor **JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía 79.400.315 en la AC 71

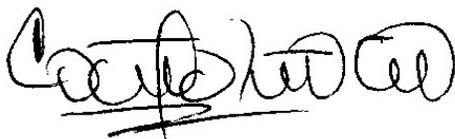
SUR 3I 11 (CHIP AAA0225YTCX) Barrio Mochuelo Oriental de la Localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia de la presente resolución a la Alcaldía Local de Usme, a fin de que tenga conocimiento de la medida preventiva impuesta y en aras de que garantice su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201544 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/11/2020
YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201544 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/11/2020

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Legalización Medida Preventiva
MARTÍNEZ DE DAZA CLARA ELENA y otros
Proyectó: Yirleny López Avila*

Aprobó: Reinaldo Gelvez